



# Informe: Anteproyecto IORP II

## Modificación Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones 1/2002.

Versión Octubre 2018.

28/11/2018

---

**1. ELEMENTOS BÁSICOS & VALORACIÓN GENERAL.**

**2. SISTEMA DE GOBIERNO FONDOS DE PENSIONES DE EMPLEO:**

DIRECCIÓN EFECTIVA. APTITUD E IDONEIDAD.

**FUNCIONES CLAVE:**

CONTROL DE RIESGOS, AUDITORIA INTERNA Y FUNCIÓN ACTUARIAL  
EXTERNALIZACIÓN.

**OTROS ELEMENTOS:**

EVALUACION INTERNA DE RIESGOS, POLITICA DE REMUNERACIÓN.  
INVERSIÓN SOCIALMENTE RESPONSABLE.

**TRANSPARENCIA E INFORMACION**

**3. ACTIVIDAD TRASFRONTERIZA**

**4. DISPOSICIÓN: "TRANSFERENCIA DE DERECHOS ECONÓMICOS DE MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL"**

## 1. ELEMENTOS BÁSICOS & VALORACIÓN GENERAL

La propuesta de modificación de la Ley de planes y fondos de pensiones supone la transposición de la Directiva comunitaria relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo de 14 de diciembre de 2016, más conocida como IORP II. El desarrollo de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias debe entrar en vigor antes el 13 de enero de 2019.

El sistema de gobierno recogido en este Anteproyecto de octubre de 2018, presenta distintas medidas de gobierno corporativo que incluyen una estructura organizativa apropiada, nuevas funciones clave, el establecimiento de nuevos procedimientos de gestión de riesgos en estos compromisos y patrimonios de los trabajadores en las entidades gestoras como eje fundamental y una mayor información para la comisión de control y partícipes.

Estos controles por lo tanto, se complementarían con otros ya existentes como son la intervención de profesionales en labores auditoría, que se suman a los controles cruzados de las funciones de vigilancia de las entidades depositarias-gestoras y la revisión financiero actuarial también recogida con carácter obligatorio en la normativa.

- ✚ En una lectura global, las modificaciones planteadas profundizan y amplían los controles en estos patrimonios e **implican elementos de gestión adicionales** pero sobre todo un mayor **conocimiento para la comisión de control para el desarrollo de las funciones que en la normativa se configuran.**

Nuestra organización comparte el planteamiento de integrar estos procedimientos en el esquema actual caracterizada por la gestión por parte de las entidades gestoras y supervisión de las comisiones de control. **La proyección de estos nuevos controles en las entidades gestoras se justificaría en nuestra opinión tanto por su mayor capacidad efectiva y de recursos como por sistematicidad normativa.**

La normativa nacional ya recoge procedimientos implementados en el mismo ámbito material que marca la Directiva. Señalamos que para las entidades gestoras, entre otras, cuentan con la obligación de una adecuada organización administrativa (*Artículo 80 bis RD 304/2004*) de establecimiento de Control interno (*Artículo 80 ter RD 304/2004*) y control de la política de inversiones de los fondos de pensiones gestionados (*Artículo 81 bis RD 304/2004*). Aunque algunas deben ser ampliadas, la transposición debe realizarse dentro del esquema normativo de comisión de control y entidades gestoras.

Este posicionamiento también es compatible con la consideración de la singularidad de aquellas comisiones de control que pueden avanzar en la asunción de funciones también en el apartado de inversiones. Pero en estos casos también existiría una actuación conjunta entre la comisión de control y entidad gestora.

El Artículo 81 bis RD 304/2004 atribuye de forma nítida a la gestora la función sobre el control de la política de inversiones de los fondos de pensiones gestionados y cuya función no es delegable. Este artículo mantendría la responsabilidad de la gestora a pesar de que la comisión de control asuma un mayor papel en cuanto a la selección de inversiones.

Otro elemento fundamental para nuestra organización. La modificación propuesta establecería mayores controles de forma eficiente compatible con la singularidad del sector a nivel nacional,

caracterizado y definido por la existencia fondos multiplan y planes de pensiones de menor patrimonio y menores recursos y menores capacidades efectivas.

- ✚ Indicamos algunos datos que reflejan esta situación. Más del 50% de los planes tienen un patrimonio inferior a los 2 millones de euros lo que determina ausencia de recursos para la implementación de obligaciones. Además gran parte de estos planes sólo tiene una reunión al año para la aprobación de las cuentas anuales del fondo lo que determinaría su falta de capacidad respecto a los países de nuestro entorno.

Es eficiente, en la medida que la implementación de procedimientos y obligaciones en las entidades gestoras **permitirá a la comisión de control conocer los evaluaciones realizadas pero evitando situaciones incapacidad de estos órganos por el incremento de costes o por la derivada de la externalización, que se produciría en el caso de las comisiones de control fueran objetivo inicial de estas obligaciones.**

Por lo tanto es positivo que el borrador consolide el mantenimiento de la comisión de control como órgano de supervisión en coherencia con el modelo de previsión social complementaria articulado nuestro país.

Por otro lado, en sentido positivo este Anteproyecto supone la consolidación de criterios sociales y medioambientales en las inversiones de los fondos de pensiones de empleo y también se da un paso más hacia el objetivo importante de conocer todos los costes que afectan a estos patrimonios.

En esta línea, uno de los artículos establece una referencia que persigue un mayor control sobre la retribución en este caso de los proveedores externos contratados. Es una primera propuesta, pero consideramos que se debe avanzar aún más hacia el desarrollo concreto de indicadores de independencia de todos los agentes que intervengan en la gestión y en el conocimiento de todos los gastos que afectan a los fondos de pensiones.

También realizamos una valoración positiva, el objetivo de ampliación de contenido de la revisión financiero-actuarial y el incremento del control administrativo y supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones siendo necesario mayores recursos y mayor dimensión de este organismo supervisor.

En las distintas versiones de este Anteproyecto señalamos que ha existido un debate normativo en cuanto la información a los partícipes y si su puesta a disposición debe ser bien mediante papel o en soporte electrónico por defecto. Se trataría de un debate mayor sobre la sostenibilidad. Sin embargo la existencia de la brecha digital podría implicar un efecto negativo en partícipes de bajo este esquema.

- ✚ **En la versión de octubre sólo se indica que la información al partícipe será gratuita y mantiene la obligación de informar al partícipe por lo que se mantendría la actual regulación.**

Como se trata de un Anteproyecto de Ley, la obligación relevante de proyección de “Estimación de pensión en estos instrumentos complementarios que marca la Directiva no está desarrollada dado se

recogería a nivel de reglamento pero haremos las referencias para definir su marco necesario para la futura normativa.

A pesar de la opinión global positiva queremos señalar algunas observaciones que también entendemos necesarias:

- ✚ Como hemos comentado el nuevo sistema de gobierno y su valoración dependerá del desarrollo reglamentario (requisitos aptitud, honorabilidad, evaluación interna de riesgos, información participes).
- ✚ Igualmente señalamos que la eficacia de estos nuevos informes por parte de las entidades gestoras, dependerá de su grado de adecuación al contenido que marca esta modificación normativa.

Existe un riesgo que dependerá de la “calidad” de estos informes de las entidades gestoras que ya se ha experimentado cuando se ha establecido otros requerimientos normativos anteriores (situación sobre el ejercicio de los derechos políticos) pero también de que exista un tratamiento a nivel de fondo o de plan según sean los elementos sometidos a análisis.

Esto implicaría como necesaria, una mayor supervisión y asignación de los recursos por parte de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para la supervisión de esta materia importante pero también de su objetivación o cuantificación mediante la modificación de la documentación Estadístico Contable para garantizar el cumplimiento por parte de las entidades gestoras.

- ✚ También es importante subrayar que existen algunos elementos de la Directiva europea que pueden tener mejor desarrollo en otros elementos ya recogidos en normativa y podría configurarse en un desarrollo reglamentario futuro si existiera habilitación en la ley.

Nos referimos en concreto cuando hablamos al análisis prospectivo de riesgos recogido en la directiva pero no así y con el peso necesario en este Anteproyecto. Su dimensión podría ser similar a un test de estrés según la estructura de cartera del fondo y que en nuestra opinión podría ampliar el contenido de la revisión financiera actuarial.

- ✚ A su vez un elemento importante como es la revisión de los riesgos operativos de un plan de pensiones, puede no haber sido evaluado y regulado con la necesaria intensidad en el Anteproyecto. Nos referimos especialmente a los procedimientos de pago de prestaciones y su cobertura.

Estos procedimientos pueden ser independientes a la gestora y es un elemento que se encuentra adscrito a nivel de plan y puede no ser evaluado con la profundidad necesaria y también susceptible de incorporarse en la revisión financiera actuarial.

- ✚ Indicamos con sus elementos críticos, la nueva consolidación de la posibilidad de externalización de todas las funciones clave, camino que también se recogió en la última gran modificación del reglamento en 2014. La comisión de control debe analizar si esta externalización no supone una pérdida de capacidad para el cumplimiento normativo o de gestión de riesgos.

- ✚ Y aunque se trata de una redacción literal de una Definición de la Directiva, planteamos la modificación de la actual propuesta de redacción del artículo 37 de la Ley para la definición de “empresa promotora” en la medida que se presenta como aquel empleador que “ofrece un plan de pensiones o realice contribuciones a un fondo de empleo”. La Directiva no obliga a la redefinición de todos los conceptos y en cambio en la propuesta se introduce la “no realización de contribuciones” como elemento de definición e incluso que un promotor proporcione un plan que por el contexto de la redacción puede no ser empleo, elemento de propuesta de modificación que sería contrario a la normativa actual.

Entendemos que la normativa debe establecer la realización de contribuciones en todos sus artículos como escenario principal para defensa de los partícipes y dentro del sistema de empleo. **Cualquier modificación del régimen de financiación, debe situarse a nivel de plan, pero no en la normativa por lo que solicitamos una redacción alternativa**

- ✚ Señalamos que se mantiene una clausula indeterminada para la aplicación de estas nuevas funciones (según sea el patrimonio gestionado) en todo el articulado que es necesario fijar para mayor seguridad jurídica: *El sistema de gobierno guardará proporción con el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de la entidad y de los fondos de pensiones gestionados.* Dada la especialización de las entidades gestoras debe garantizarse su aplicación total a todos los fondos de pensiones que integren compromisos de los trabajadores y en la medida que los procedimientos son articulados hacia las gestoras parece adecuada su extensión sin singularidades.

En cuanto al desarrollo de “Actividad Transfronteriza” se establece un procedimiento detallado de comunicación entre las distintas autoridades supervisoras en los supuestos de *integración en un fondo de pensiones de empleo autorizado y registrado en España de planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación social y laboral de otros Estados miembros.* Y también en sentido inverso, *desarrollo de planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación social y laboral de otros Estados miembros adscritos a fondos de pensiones autorizados y registrados en España.*

En este Anteproyecto se recoge en una Disposición Transitoria que el traspaso de los derechos económicos de una mutualidad no compute a efectos del límite financiero. Esta modificación aporta flexibilidad en determinados supuestos de liquidación o falta de actividad en estas entidades.

Como resumen, valoramos positivamente esta mayor profundidad de los controles y la existencia de nuevos informes de situación que conocerá la comisión de control. Estos informes serán aprobados por los consejos de administración de las entidades gestoras y en la versión propuesta normativa se establece su obligada comunicación a la comisión de control.

## 2. SISTEMA DE GOBIERNO FONDOS DE PENSIONES DE EMPLEO:

Analizando en detalle el Anteproyecto el sistema de gobierno se construye en torno al desarrollo de determinados requisitos para las personas que ejerzan la dirección efectiva y el desarrollo de tres “funciones clave”: control de riesgos, auditoría interna y función actuarial.

### DIRECCIÓN EFECTIVA: APTITUD E IDONEIDAD

El sistema de gobierno según el Anteproyecto comprende que las personas que dirijan de manera efectiva las entidades gestoras de los fondos de pensiones, aquellas que desempeñen funciones clave previstas en esta ley y, en su caso, las personas o entidades a quienes se haya externalizado alguna de las funciones clave, cumplan con algunos requisitos en el desempeño de su cometido.

La normativa por lo tanto orienta los requisitos de competencia, idoneidad y honorabilidad (personas íntegras y de buena reputación) a las personas que dirijan de forma efectiva las gestoras, su consejo de administración y a quienes desempeñen funciones clave (nuevo artículo 28 de la Ley).

- ✚ Sin embargo, en el artículo 28 se define que es y quien ejerce la “dirección efectiva de una entidad gestora”, pero no se indica (se remite a desarrollo reglamentario) los supuestos en los que se entiende que se cumplen los requisitos de aptitud y honorabilidad. Entendemos que esto debería quedar claro en la Ley, es decir, en una norma con rango superior al reglamentario.

La importancia de este artículo también residirá en el desarrollo reglamentario del concepto “Aptitud” que establezca el conocimiento y experiencia en determinadas áreas ó algún elemento específico “conocimiento adquirido en entorno académico” pero hemos comentado esta obligación residirá en las personas del artículo 28 y que ya hemos señalado.

Los vocales de la comisión de control no se ven afectados por este artículo en la medida que la función actuarial que pudieran ejecutar también sería mediante la contratación de servicios por actuarios

### ASPECTOS CONCRETOS: DESARROLLO “FUNCIONES CLAVE”

Como hemos comentado Anteproyecto el sistema de gobierno se construye en torno al desarrollo de tres “funciones clave”: control de riesgos, auditoría interna y función actuarial.

La propuesta normativa de octubre de 2018 dirige estas funciones, procedimientos y obligaciones específicas en el consejo de administración de las gestoras salvo la función actuarial que tiene un tratamiento y ejecución distinta:

Esta función actuarial deberá establecerse obligatoriamente para los planes de pensiones de prestación definida que asuman sea el plan el que asuma los riesgos y no estén asegurados (“Artículo 30 quáter de la Ley). En este caso, la comisión de control es objeto directo del procedimiento y la norma contempla que deberá elegir un actuario que realice esta función dentro del desenvolvimiento ordinario del plan. La casuística de este tipo de planes hace que ya hayan configurado este tipo de controles previamente.

Pero como hemos destacado, quizás lo más relevante del Anteproyecto es **se establece un cauce de información reglada a la comisión de control en las funciones clave como detallaremos en los distintos apartados.**

#### FUNCIÓN CLAVE: “CONTROL DE RIESGOS”

Entrando con mayor profundidad en esta función clave, el contenido material de la Función de control de riesgos viene recogido en el Anteproyecto:

2. El sistema de gestión de riesgos cubrirá, de forma proporcionada con el tamaño y organización interna de la entidad y con el tamaño, la naturaleza, escala y complejidad de sus actividades, los riesgos que puedan surgir en los planes y fondos de pensiones o en las empresas a las que se hayan externalizado las tareas o actividades de la entidad al menos en los ámbitos siguientes, cuando proceda:
- a) La suscripción y la constitución de reservas.
  - b) La gestión de activos y pasivos.
  - c) La inversión, en particular, en instrumentos derivados, titulizaciones y compromisos similares.
  - d) La gestión del riesgo de liquidez y de concentración.
  - e) La gestión del riesgo operacional.
  - f) El seguro y otras técnicas de reducción del riesgo.
  - g) Los riesgos ambientales, sociales y de gobierno relacionados con la cartera de inversiones y su gestión, en los términos establecidos en su declaración de los principios de la política de inversión.

La existencia de informes financieros previos consolida el motivo por el que las entidades gestoras deben ser el objetivo fundamental de las obligaciones de esta normativa pues ya realizan actuaciones en la línea marcada por la Directiva.

Elementos como la gestión de la liquidez, activos y pasivos ( ej. distribución de los derechos consolidados por edad) y los límites de diversificación ya son asumidos por las gestoras y en cierta medida la comisión de control ya lo conoce en la medida que reciba información financiera del fondo. Los informes financieros de las entidades gestoras son muy heterogéneos y este artículo puede aportar mayor armonización y estructurar estos informes de acuerdo a este marco.

- ✚ Establecer un coeficiente de liquidez, ahora mismo, la norma establece que es el fondo el que tiene esta obligación.

El nuevo Anteproyecto no aclara si le corresponde a la Comisión de Control o la gestora. Creemos que este aspecto se debía aclarar por Ley indicando que es la gestora la competente para establecer el coeficiente de liquidez como concedora de la distribución de los derechos consolidados del colectivo

#### **"RD 304/2004 Artículo 73. Liquidez de los fondos de pensiones.**

*Los fondos de pensiones, en atención a las necesidades y características de los planes de pensiones adscritos, establecerán un coeficiente de liquidez según las previsiones de requerimientos de activos líquidos, las cuales, contrastadas con las prestaciones, definirán el adecuado nivel de cobertura por parte del correspondiente fondo de pensiones.*

*Tal exigencia de liquidez deberá mantenerse en depósitos a la vista y en activos del mercado monetario con vencimiento no superior a tres meses."*

El nuevo Anteproyecto articularía y mejoraría la información de las entidades gestoras con carácter reglado y supone un avance en la medida que garantiza mayor información para las comisiones de control.

- ✚ Sin embargo indicamos que existen riesgos operativos y citados en la letra e) **de esta función claves que a nivel de plan y por lo tanto pueden no ser evaluados en la actual propuesta normativa que gira en torno a un análisis a nivel de fondo de pensiones.**

**Nos referimos y muy importante, la revisión de los riesgos operativos asumidos en el pago de prestaciones y de su cobertura a través de seguros.** Estos procedimientos pueden ser independientes a la gestora y es un elemento que se encuentra adscrito a nivel de plan y puede no ser evaluado con la profundidad necesaria.

La comisión de control debe conocer en primer lugar cual es el trámite para el pago de prestaciones bien es la comisión de control o delegada en la comisión de control. Y que el reglamento cuente con el redactado adecuado en cuanto a nivel de documentación exigible y criterios en caso para la designación de beneficiarios.

Hay que considerar el tratamiento de los datos personales en los instrumentos de ahorro complementario con la nueva normativa sobre protección de datos. Aunque la tramitación es simultánea en el tiempo, tiene un contenido específico. Si es asumida por la comisión de control debe garantizarse que exista un consentimiento expreso para este tratamiento (bien boletín de adhesión o de prestación) y contar siempre con una estructura necesaria para su custodia dentro del esquema que se elija.

El Anteproyecto señala que: *Cuando, de conformidad con las condiciones del plan de pensiones, los partícipes y beneficiarios asuman riesgos, el sistema de gestión de riesgos también tendrá en cuenta esos riesgos desde la perspectiva de los partícipes y beneficiarios.*

No quedaría claro como quedaría configurada esta situación por lo que consideramos que este tipo de riesgo operativo, es adecuado reconducirlo como elemento mínimo de la revisión financiera actuarial para una transposición plena de los objetivos de la Directiva Europea ya que gran parte del contenido material de la función de control de riesgo se realiza a nivel de fondo y no a nivel de plan y podría quedar sin ser evaluado.

El Anteproyecto como hemos comentado, se recoge que se informará a la comisión de control de dicha evaluación pero no se establece su periodicidad lo que entendemos conveniente precisar:

*Función de "gestión de riesgos" artículo 30 bis" "la gestora notificará regularmente al órgano de administración y a las comisiones de control los riesgos a los que, a nivel individual y agregado, estén o puedan estar expuestos los planes y fondos de pensiones gestionados*

- ✚ Este artículo debe quedar redactado de manera más clara y garantizar que se informe a la comisión de control y su periodicidad. No queda claro pues parece indicar que se que se

comunicará a la dirección de la gestora ó a la comisión de control, y entendemos que debería decir aclarar “y”, ya que es importante que se informe a la comisión de control.

#### FUNCIÓN CLAVE: “AUDITORÍA INTERNA”

Esta función es similar y recogida en el actual Artículo 80 ter Control interno de las entidades gestoras del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones donde ya se establece la obligación de las gestoras de establecer, documentar y mantener en todo momento procedimientos de control interno adecuados a su organización y actividad respecto de los fondos de pensiones gestionados.

En este anteproyecto se recoge este contenido y configura como una función específica en el nuevo sistema de gobierno:

*“Artículo 30 ter. Función de auditoría interna.  
La función de auditoría interna deberá disponer de una evaluación de la adecuación y eficacia del sistema de control interno y de otros elementos del sistema de gobierno, incluidas, cuando proceda, las actividades externalizadas.*

Es positivo que la comisión conozca los distintos procedimientos de control que aplican las gestoras en la gestión de estos patrimonios que hasta ahora quedaba a nivel del consejo de administración y que en el Anteproyecto de octubre se indica que se informará a la comisión de control, lo que consideramos muy positivo:

*Función “Auditoría interna” (artículo 30 ter “Función de auditoría interna”) Tanto las conclusiones y recomendaciones de la auditoría interna como el informe sobre la efectividad de los procedimientos de control interno deberán remitirse también a las comisiones de control de los fondos de pensiones gestionados*

#### FUNCIÓN CLAVE: “FUNCIÓN ACTUARIAL”

La mayor singularidad de esta función es que es asumida por la comisión de control aunque mediante la contratación de prestación de servicios. Sólo su articulación es obligatoria en los casos de planes de pensiones que asuman el riesgo y no esté asegurado. Existen pocos planes de pensiones con estas características. Según la Memoria presentada en el CES un total de 24 (7 sin aseguramiento y 17 con aseguramiento parcial) y contarán con medidas y asesoramiento que deberán cumplir las nuevas exigencias normativas.

*“Artículo 30 quáter. Función actuarial relativa a los planes de pensiones de empleo y servicios actuariales.  
1. Cuando un plan de pensiones de empleo de prestación definida o mixto cubra los riesgos biométricos o garantice, ya sea el resultado de la inversión ya sea un nivel determinado de las prestaciones, y no esté totalmente asegurado por terceros, deberá establecerse una función actuarial eficaz, a fin de:  
a) En su caso, coordinar y supervisar el cálculo de las provisiones técnicas.  
b) Evaluar la idoneidad de los métodos y modelos subyacentes utilizados para calcular las provisiones técnicas y las hipótesis empleadas al efecto  
...  
....*

En ese caso el sentido de la comunicación es distinto, es la comisión de control que la debe informar a la gestora pues desarrolla ella misma la función:

4. En el caso de que la función actuarial no haya sido encomendada a la entidad gestora, el responsable de dicha función deberá proporcionar a la citada entidad toda aquella información actuarial necesaria para la eficaz aplicación del sistema de gestión de riesgo de los fondos de pensiones de empleo gestionados

## EXTERNALIZACIÓN

Nuevamente se consolida paradójicamente en la normativa la existencia de mayores controles con la posibilidad de externalizarlo tal y como ocurrió en la reforma de 2014 cuando se fortaleció los controles entre depositaria y gestora.

En este Anteproyecto también se contempla la posibilidad de externalización de las funciones claves. También se prevé esta comunicación que en caso de externalización de estas funciones clave y con algunos requisitos:

3. La externalización de funciones clave o de cualquier otra actividad no podrá realizarse de tal forma que pueda:

- a) Perjudicar la calidad del sistema de gobierno.
- b) Aumentar indebidamente el riesgo operacional.
- c) Menoscabar la capacidad de las autoridades competentes para comprobar que se cumplen las obligaciones derivadas de la normativa.
- d) Socavar el servicio continuo y satisfactorio a los partícipes y beneficiarios.

**Según se recoge:** la entidad gestora seguirá respondiendo plenamente del cumplimiento de las obligaciones que para ella se deriven de esta ley y sus normas de desarrollo cuando externalicen funciones clave o cualquier otra actividad.

Las facultades de supervisión de la DGSFP se ejercerán también con respecto a las actividades externalizadas y también se deberá informar a la comisión de control. En esta versión de octubre como novedad se recoge que si la función actuarial la realiza la comisión de control debe informar a la entidad gestora y una que la supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones también comprende la actividad externalizada. "Artículo 24 ter. Facultades generales de supervisión

En líneas generales somos críticos con la externalización. Siempre que se realice debe haber una exposición y justificación de esta ejecución suponga un mejor control de riesgos.

No obstante queremos señalar como elemento negativo que se posibilita que una función clave pueda desarrollarse por una persona del promotor. Además la carga para evitar ese conflicto de interés correspondería a la comisión de control cuando la función clave seguramente corresponda a la entidad gestora, lo que guarda poca lógica.

Entendemos que esta posibilidad debería limitarse a los supuestos de cuando el promotor y gestora pertenecen a un grupo financiero.

Artículo 30 Funciones Clave: Disposiciones generales en su apartado 3 de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002.

"3. La persona o unidad orgánica única que desempeñe una función clave que afecte a un plan de pensiones del sistema de empleo podrá ser la misma que desempeñe una función clave similar en la empresa o empresas promotoras. En tal caso, la comisión de control del plan deberá adoptar las medidas oportunas para evitar o gestionar posibles conflictos de intereses entre el promotor y los partícipes y beneficiarios que pudieran derivarse del ejercicio de dicha función".

## OTROS ELEMENTOS: EVALUACIÓN INTERNA DE RIESGOS

En el Anteproyecto se configuran otros elementos importantes y adicionales a las funciones clave que hemos señalado.

El contenido de esta “Evaluación interna” en el Anteproyecto apenas viene definido. Tan sólo se indica que se recogerá una descripción de cómo se integra la propia evaluación de riesgos en el proceso de gestión y en los procesos de toma de decisiones del fondo.

Reglamentariamente se determinará su contenido. Como ya se avanzó en algún borrador, esta “Evaluación interna” comprenderá una evaluación de la eficacia del sistema de gestión de riesgos, una descripción de cómo el fondo de pensiones de empleo evita conflictos de intereses con la empresa promotora, cuando el fondo externalice funciones clave hacia la empresa promotora y una evaluación cualitativa de los riesgos operativos.

- ✚ En este punto señalamos que es importantes que la normativa nacional debe ser consecuencia de una transposición plena de al menos de los objetivos y contenido de la Directiva Europea. Esta norma comunitaria marca la necesidad de un análisis prospectivo y que en la normativa no recoge claramente y especialmente en esta “Evaluación Interna de riesgos”.

**Esta proyección prospectiva de riesgos y simulaciones es importante que quede ajustada y atribuida en la normativa y caso contrario, puede ser de oportuna su inclusión como contenido mínimo de la Revisión Financiera Actuarial del artículo 23 RD 304/2004 así como el análisis de la existencia de otros riesgos de operativos asociados en las contribuciones para la cobertura del seguro y la tramitación de prestaciones que las gestoras no profundicen adecuadamente al tratarse de procedimientos independientes a ellas que ya hemos señalado.**

Es importante dar contenido material pero al menos para la “Evaluación interna de riesgos” de los fondos de pensiones de empleo que según la normativa propuesta deberán realizar también las entidades gestoras y deben ser comunicadas a la comisión de control:

*“Evaluación interna de riesgo en los fondos de pensiones” (artículo 30 quinquies).*

*Las entidades gestoras comunicarán los resultados de cada evaluación interna a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y a las comisiones de control correspondientes en un plazo de quince días desde su aprobación por el órgano de administración.”*

## POLITICA DE REMUNERACIÓN

La propuesta de normativa requiere de una mayor transparencia sobre la “Política de retribución” de las personas que ejerzan las funciones clave o la dirección efectiva (dentro de la gestora) en línea con las buenas prácticas de gobierno y que hasta no existía desarrollo normativo en la normativa de planes de pensiones de empleo.

Pero también para las comisiones de control, se incorpora la obligación a las comisiones de control de planes de pensiones de empleo de establecer y aplicar una política de remuneración adecuada respecto de quienes presten los servicios y en la versión de octubre de 2018 se extiende también se extiende a los proveedores de servicios que puedan incidir en el perfil de riesgo de los fondos de pensiones.

*4. Las comisiones de control de planes de pensiones de empleo deberán establecer y aplicar una política de remuneración adecuada respecto de quienes presten los servicios actuariales y, en su caso, de la función clave actuarial, y de otros proveedores de servicios externos cuyas actividades puedan incidir de forma significativa en el perfil de riesgo de los planes y fondos de pensiones.”*

Compartimos el objetivo de transparencia y moderación retributiva, y seguir avanzando en determinar todos los costes que afecta a un fondo de pensiones y es un paso positivo su ampliación a todos los proveedores de servicios externos que participen en el desenvolvimiento del plan de plan de pensiones en materia de inversiones.

Y en el objetivo marcado de evitar conflictos de intereses, planteamos el desarrollo de un indicador de transparencia que recoja la relación de la prestación de servicios prestados al plan en relación al total de las prestaciones profesionales realizadas por el promotor, análogo al contenido aplicable a las firmas auditoras de las empresas cotizadas.

Sobre la política de retribución de las personas que ejerzan funciones clave, existen también iniciativas en las empresas cotizadas donde se articula de manera estructurada los distintos elementos retributivos.

## CRITERIOS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES

En sentido positivo, la normativa supone la consolidación de la aplicación de criterios sociales y medioambientales tanto en las inversiones como en su consideración en los controles de riesgos que se implementen. Indicamos de forma más concreta:

1. En el artículo 16 de la Ley Declaración de Principios de Políticas de inversión se eleva a la Ley y se incorpora dentro del régimen financiero el término de Inversión Socialmente Responsable y es consecuencia normativa de la modificación de 2014.
2. En el sistema de gobierno en el nuevo artículo 27 de la Ley 1/ 2002 establece como requisitos generales: *“El sistema de gobierno incluirá la consideración de los factores ambientales, sociales y de gobierno en las decisiones de inversión de los fondos de pensiones, de acuerdo con lo previsto en la declaración de los principios de la política de inversión.*

Señalamos que de la interpretación de este artículo, es complicada pues la aplicación de criterios sociales está referenciada tanto en el sistema de gobierno de las entidades gestoras como en los principios de política de inversión que es a nivel de fondo.

Pero una primera interpretación supone la consolidación de estos criterios de inversión socialmente responsable y parece superar el marco de transparencia hasta ahora establecido consistente en constatar si se aplican o no estos criterios.

3. También en la función de gestión de riesgos (artículo 30 bis de la Ley 1/ 2002): *El sistema de gestión de riesgos cubrirá g) Los riesgos ambientales, sociales y de gobierno relacionados con*

*la cartera de inversiones y su gestión, en los términos establecidos en su declaración de los principios de la política de inversión.*

Aquí la referencia se produce en una función clave a nivel de fondo y según su Declaración de Principios de Política de Inversión que parece más coherente.

Sin embargo desaparece como elemento negativo, la consideración de estos criterios sociales del contenido mínimo de información que se deberá facilitar a los partícipes, potenciales partícipes y beneficiarios.

- ✚ Indicamos que debería incluirse también como indicador fundamental la consideración o no de criterios sociales y medioambientales en las inversiones para los potenciales partícipes del artículo 10 bis del Anteproyecto.

Como hemos comentado, los criterios extrafinancieros se eliminan del Art 14.7 y aparece el Art 16.8. Dentro del régimen financiero de los fondos tiene contenido más extenso, aunque es verdad que y no como información, aunque en el reglamento se dice que en la auditoría se debe informar dentro del informe de gestión.

Por lo tanto, como contenido se valora positivamente porque se amplía el mismo, pero faltaría informar a partícipes y beneficiarios.

## TRANSPARENCIA E INFORMACION

En cuanto a la información que reciben los partícipes, este Anteproyecto plantea alguna modificación importantísima en relación a los distintos borradores publicados.

La versión de octubre recoge en el artículo 10 bis:

*f) La información se facilitará a los partícipes y beneficiarios de forma gratuita.”*

La versión de abril presentada a la Junta Consultiva y en el procedimiento de Audiencia Pública recogía que la información es por defecto en medio electrónico salvo que se pida expresamente en papel.

*f) La información se facilitará a los partícipes y beneficiarios de forma gratuita por medios electrónicos, incluidos un soporte duradero o un sitio web, o, si así se solicita expresamente, en papel.”*

En cuanto a las dos opciones, si se apuesta de nuevo por la fórmula “puesta a disposición” de forma que se acceda a dichos documentos de forma gratuita por medios electrónicos, y si lo solicita expresamente el interesado, se le facilitará en papel. Este esquema y la existencia de la brecha digital determinaría problemas de accesibilidad y puede implicar un efecto negativo en partícipes de bajo este esquema.

El esquema de eliminación de papel se sitúa en el actual contexto de una apuesta hacia la sostenibilidad. Esta opción electrónica por defecto en los espacios web pueden tener una mayor

calidad en cuanto tengan mayor capacidad de actualización y mayores instrumentos analíticos disponibles.

- ✚ La versión de octubre recoge este en el artículo 10 bis: “la información que debe facilitarse a partícipes...” y que sea “gratuita”

Tal y como está redactado, entendemos que es obligatorio la información que se debe facilitar por lo tanto no modificaría sustancialmente la regulación actual. Aunque en este caso cualquier modificación profundizaría sobre un nivel de información que nuestra normativa ya ha desarrollado recientemente en el año 2014 (Datos fundamentales para el partícipe) y en su momento a través de la información de carácter anual, trimestral o semestral. La transposición de la Directiva incide en ocasiones en materias que ya han sido modificadas.

Para una valoración habría que ver el desarrollo reglamentario concreto de la “Información a partícipes y beneficiarios de empleo” que girarían en torno a los artículos 34 y 48 del RD 304/ 2004 para el sistema individual y de empleo.

Por otro lado también se eleva a normativa derechos de información para las cuentas anuales. Este derecho de información suelen estar recogidos en las Especificaciones de los planes de pensiones lo que se consolidaría en sentido positivo pero en esta ocasión pero la puesta a disposición es de la gestora.

- ✚ Como observaciones complementarias sobre el “Contenido mínimo” de información que se deberá facilitar a los partícipes, potenciales partícipes y beneficiarios. Como hemos comentado, indicamos que debería incluirse también como indicador fundamental la consideración o no de criterios sociales en las inversiones.

## ESTIMACIÓN DE PENSIÓN COMPLEMENTARIA

El elemento más controvertido en este apartado es la Declaración de Prestación (estimación de pension complementaria). En cuanto a las obligaciones de información se propone una llevar a la normativa nacional la obligación europea de información sobre las “previsión de prestaciones basada en la edad de jubilación” (en la Directiva se denomina como Declaración de las prestaciones de pensión e información complementaria).

Pero este Anteproyecto sólo recoge las modificaciones de la Ley por lo que no existe un desarrollo reglamentario que es donde vendría recogido su desarrollo concreto para su valoración.

Hay otro marco normativo nacional para el desarrollo de este elemento. Se trata del apartado 14.2 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1004, de 2º de junio (en la redacción dada por la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social), que sigue las orientaciones de la recomendación séptima del Pacto de Toledo (en su formulación del 25 de enero de 2011).

Cualquier desarrollo normativa en este apartado debe garantizar la **neutralidad entre sistemas**. La normativa en caso de desarrollo debe garantizar la homogeneidad y evitar distorsiones derivadas de las proyecciones de ambos sistemas que cumplen objetivos distintos.

También sería necesario realizarlo bajo el marco de una única normativa. Esta simplicidad de recoger toda la información recogida en un solo documento, evitaría múltiples impactos formativos que generen confusión. Pero también es necesaria que sea de forma homogénea en cuanto a los criterios técnicos.

Reconociendo que la integración del informe supone una complicación desde el punto de vista del tratamiento de las diferentes bases de datos por lo que sería necesaria una norma específica que propiciara, desde el punto de vista de la Ley de Protección de Datos, la transmisión de la información.

Sobre el borrador sometido que fue sometido a consulta pública, señalamos consideraciones necesarias:

- **Homogeneización de datos que garantice la neutralidad de los sistemas.** A día de hoy los datos de la Seguridad Social son referenciados en catorce pagas anuales, mientras que en los sistemas complementarios el cálculo sería sobre doce meses.
- **Conciliar esta proyección con el análisis prospectivo de riesgos.** Proyectar una previsión de prestación con un tipo de interés único puede generar falsas situaciones del riesgo asumido pues a nivel de fondo de pensiones cada patrimonio tendrá una estructura de cartera y nivel de riesgo que es lo que finalmente generará su prestación). Es necesario que se recoja algún tipo de indicador en este apartado sobre si la estructura de cartera es determinante en la proyección.
- Igualmente en el modelo de información, deberá diferenciarse claramente entre la parte devengada que corresponde a derechos ciertos, y la parte correspondiente a las aportaciones futuras, que son estimadas.
- **Aplicación homogénea en materia de costes.** Se debe informar con criterios únicos del porcentaje de gastos soportados en cada caso.
- **No estaría disponibles en este ámbito algunas de las variables necesarias para esta proyección.** No podría conocerse la edad de jubilación de ese participante, pues dependerá de su vida laboral y la “edad clara” a la que se refiera el borrador enviado es un elemento que no dejará de ser edad a fijar que puede generar confusión con la realidad de cada participante o trabajador.
- También sería necesario diferenciar la proyección de la provisión matemática y derechos consolidados, estableciendo y advirtiendo claramente sus diferencias en los casos de acceso a la prestación. Establecer equivalencia entre derechos consolidados con la provisión

matemática no es real. Si el punto de partida es la provisión matemática partimos de una estimación y no del valor real en caso de movilización.

#### ACTIVIDAD TRANSFRONTERIZA

En cuanto al desarrollo de “Actividad Transfronteriza” puede comprender:

- La integración en un fondo de pensiones de empleo autorizado y registrado en España de planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación social y laboral de otros Estados miembros.
- Desarrollo de planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación social y laboral de otros Estados miembros adscritos a fondos de pensiones autorizados y registrados en España.

Según se recoge serán aplicables las normas sobre inversiones de los fondos de pensiones establecidas en la legislación del Estado miembro de origen del fondo de pensiones. En este punto hay normativa europea que también armoniza las inversiones y se garantiza que al menos el 70 % del patrimonio esté invertido en mercados regulados pero existirán diferencias según el caso.

Se establece un procedimiento detallado de comunicación entre las distintas autoridades supervisores exigiendo la comunicación de la Disposiciones sociales y laborales que afecten al fondo, así como de sus posteriores modificaciones.

Si bien se recoge como un punto más o requisito, tendrá una gran complejidad para llevarlo a cabo dada que son materias altamente complejas y con numerosas singularidades y excepciones.

Entendemos que el elemento principal para el desarrollo de la actividad transfronteriza, es la armonización fiscal, compromiso que no existe a nivel europeo a día de hoy lejano que trasciende la normativa de planes.

#### TRASPASO MUTUALIDADES & PLANES DE PENSIONES.

En una Disposición Adicional que modifica la Ley de Planes de Pensiones, es regulada la posibilidad de la movilización de los recursos económicos correspondientes a los contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social

El objetivo principal de la reforma es que cuando se cumplan los requisitos de esta normativa para esta transferencia el ***importe movilizado no computará a efectos del límite de aportaciones establecido en el art 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni reducirá la base imponible del Impuesto.***

Este supuesto es aplicable sólo a aquellas mutualidades que estén con mínima actividad asegurado neta: *Que la entidad no haya suscrito nuevos contratos de seguros en los últimos tres años anteriores a la fecha del acuerdo, o no hayan tenido lugar nuevas adhesiones de mutualistas en ese mismo periodo. Se entiende que se da esta circunstancia cuando los nuevos*

*contratos o adhesiones producidas durante el citado periodo representen menos del uno por ciento del total de contratos o de mutualistas.*

La propuesta del Anteproyecto se centra en la fiscalidad tanto en la movilización como en el momento de las prestaciones futuras.

En nuestra opinión esta modificación puede aportar flexibilidad en determinadas situaciones derivadas de operaciones societarias

Y además en sentido positivo la Disposición en esta versión de octubre de 2018 ya indica que si trata de mutualidades y movilización de un compromisos colectivos el instrumento de destino no puede ser distinto a un instrumento de carácter colectivo , es decir un plan de pensiones de empleo , seguros colectivo o una mutualidad que es lo que determina el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores.

El borrador no desarrolla los requisitos técnicos necesarios al tratarse de instrumento no homogéneos., lo que impide una valoración global. La Disposición no indica si se trata de una traspaso de derechos económicos, o de una cesión de cartera o del activo y pasivo por lo que aparte de indicarse régimen de mayoría en las asambleas de las mutualidades, se debería contemplar un procedimiento de aprobación y de garantías también para la comisión de control del fondo de destino al tratarse de instrumentos no homogéneos en cuanto a la valoración de las inversiones

Como hemos comentado no computa a efectos de límite de contribución pero sí que caben diferencias en el tratamiento de las prestaciones según el origen del instrumento donde se hayan efectuado:

*La parte de las prestaciones que proceda de los derechos económicos transferidos, incluyendo la rentabilidad correspondiente a tales recursos, tendrá el tratamiento que hubiera correspondido a las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades de previsión social de no haberse realizado la transferencia. A estos efectos, la transferencia no alterará la antigüedad de las aportaciones satisfechas a la mutualidad de previsión social.*

*Cuando no se perciba la totalidad de la prestación, se entenderá que en primer lugar se percibe la parte de la prestación a que se refiere este apartado.*

*5. La parte de las prestaciones que proceda de las aportaciones realizadas a partir de la movilización tendrá el tratamiento que corresponda al instrumento del que procedan las prestaciones.*

En definitiva es una modificación que puede aportar flexibilidad en determinados supuestos de liquidación o falta de actividad en estas entidades.

## **CONSIDERACIONES FINALES.**

En resumen, transposición de la directiva implica una implementación de procedimientos en las entidades gestoras, donde la normativa nacional ya había establecido obligaciones y funciones en ese ámbito material y un mayor contenido de las revisiones financieros actuariales.

Señalamos que estableciendo como se propone, una mayor transparencia de los controles y comunicación de estos resultados a las comisiones de control puede favorecer el desarrollo de la

previsión social complementaria al consolidar el mantenimiento de la comisión de control como órgano de supervisión añadiendo mejores elementos de gestión e información para el desarrollo de las funciones que la normativa le configura.